



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	PEDRO PRIMITIVO DAZA RAMOS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2017 00336
Providencia	Auto de sustanciación # 364
Decisión	Requiere nuevamente

Levantado los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado retoma la actuación de la causa mortuoria de PEDRO PRIMITIVO DAZA RAMOS.

En ese orden, al examinar el proceso liquidatorio, se aprecia objetivamente una inactividad en la liquidación herencial, en tanto el escenario procesal se reduce a la apertura, comunicaciones de la DIAN, reconocimiento de los asignatarios partícipes, y la audiencia de inventarios, encontrándose paralizado el trámite legal, el cual conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, no puede continuar sin la concurrencia de la heredera NELLY DAZA GUILLEN, a quien falta por notificar la admisión y materializar el derecho de opción.

Pese la orden del Tribunal Superior, y el requerimiento efectuado por este Despacho en autos de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, y veintiocho (28) de enero de 2020, los herederos reconocidos y el profesional que asiste sus intereses, no han impulsado el trámite del proceso de sucesión, pues no se evidencia las diligencias para la vinculación de la heredera, como tampoco actuación de parte que justifique dicha pasividad frente la integración del liquidatorio. Luego, la fase partitiva y la decisión de fondo, no tienen eco procesal sin el despliegue oportuno de la parte interesada en el proceso.

Con todo el tema del aislamiento obligatorio, sobresale por sí solo, un serio incumplimiento al postulado de la norma adjetiva – Art. 78 # 6 CGP –, al pasar por alto el deber que le asiste a la parte, de *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, siendo entonces necesario que los acreedores se integren al proceso de liquidación.

En mérito de lo observado, se requiere a los herederos reconocidos y al togado defensor, para que imparta una gestión oportuna y debida, que contribuya con la continuación de la Liquidación de la sucesión.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** a los herederos reconocidos en la sucesión de PEDRO PRIMITIVO DAZA RAMOS, procedan a cumplir con la carga procesal pertinente, efectuando la notificación de la heredera faltante.
- 2) **NOTIFICAR** esta providencia por estado.
- 3) **Advertir** que, la inobservancia de lo dispuesto acarreará sanciones

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24fd6ad123b8e826b560be3fea5924ecd6c6fa19f5c28ccff77e0b33bd464**
Documento generado en 16/07/2020 11:10:52 AM